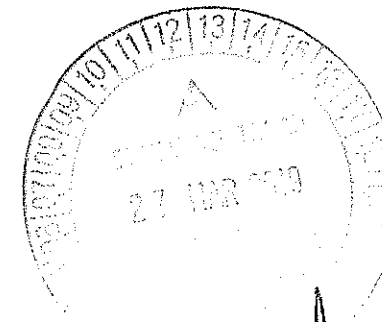


Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Industria, Comercio y Turismo



LEY N°...
QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 333, 336, 345 y 355 DE LA LEY N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO"
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Ley N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO"	PRESENTACION DE DIPUTADOS	POPUESTA DE MODIFICACION
	Artículo 1: Modifícase y ampliense los artículos 336 y 345 de la Ley N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO", que quedan redactados de la siguiente manera:	Artículo 1: Modifíquese los artículos 333, 336, 345 y 355 de la Ley N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:
Artículo 333.- Sanciones. En casos de defraudación además del cobro del tributo aduanero diferencial, se impondrá al infractor y demás responsables una multa igual al monto del tributo aduanero en que se habría perjudicado el fisco. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de otras de carácter administrativo o disciplinario que pudieren imponerse al inculpado. –	NO CONTEMPLA	Artículo 333.- Sanciones. En casos de defraudación además del cobro del tributo aduanero diferencial, se impondrá al infractor y demás responsables una multa igual al monto del tributo aduanero en que se habría perjudicado el fisco. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de otras de carácter administrativo o disciplinario que pudieren imponerse al inculpado. <u>La defraudación constituye, además de una infracción aduanera, un delito de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y disciplinarias, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público. El delito de defraudación será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta (5) cinco años o con multa.</u>



Manya E. Pender Bajac
Senadora de la Nación



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

LEY N°...
QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 333, 336, 345 y 355 DE LA LEY N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO"
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

Ley N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO"	PRESENTACION DE DIPUTADOS	POPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 336.- Contrabando. Concepto. Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.</p> <p>Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de la presente ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata.</p> <p>El contrabando constituye, además de una infracción aduanera, un delito de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio del sumario administrativo, los antecedentes serán remitidos a la justicia penal. El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p>	<p>Art. 336.- Contrabando. Concepto. Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.</p> <p>Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de la presente ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata.</p> <p>El contrabando constituye, además de una infracción aduanera, un delito de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio del sumario administrativo, los antecedentes serán remitidos a la justicia penal. El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. En caso de que el contrabando se tratara de ingreso al territorio nacional de productos de origen animal o vegetal</p>	<p>Artículo 336.- Contrabando. Concepto. Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.</p> <p>Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de la presente ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata.</p> <p>El contrabando constituye, además de una infracción aduanera, un hecho punible de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio del sumario administrativo, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público. El hecho punible de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años o multa en los casos en que el valor FOB de las</p>

María E. Páez Bajac
Senadora de la Nación



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

LEY N°...
QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 333, 336, 345 y 355 DE LA LEY N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO"
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Ley N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO"	PRESENTACION DE DIPUTADOS	POPUESTA DE MODIFICACION
<p>Las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos constituye contrabando:</p> <p>a) el ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente.</p> <p>b) el ingreso o egreso de mercaderías sea o no por zona primaria en compartimiento secreto o de doble fondo o en forma tal que escape a la revisión normal de la aduana.</p>	<p>en estado natural, el hecho será considerado crimen y sancionado con una pena privativa de libertad de cinco a diez años. En los casos de contrabando de menor cuantía, si el valor FOB las mercaderías fuese inferior a U\$S 500 (quinientos dólares americanos), se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal.</p> <p>El que, obrando como funcionario participe por acción u omisión en cualquier tipo de contrabando, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.</p> <p>Las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos constituyen contrabando:</p> <p>a) el ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente.</p> <p>b) el ingreso o egreso de mercaderías sea o no por zona primaria en compartimiento secreto o de doble fondo o en forma tal que escape a la revisión normal de la aduana.</p>	<p><u>mercaderías en infracción estuviesen en el orden de cincuenta y uno (51) a cien (100) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. En los casos en que el valor FOB de las mercaderías en infracción superasen los cien (100) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, el contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta seis (6) años.</u></p> <p>Las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos constituyen contrabando:</p> <p>a) el ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente.</p> <p>b) el ingreso o egreso de mercaderías sea o no por zona primaria en compartimiento secreto o de doble fondo o en forma tal que escape a la revisión normal de la aduana.</p>

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

LEY N°...
QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 333, 336, 345 y 355 DE LA LEY N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO"
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

Ley N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO"	PRESENTACION DE DIPUTADOS	POPUESTA DE MODIFICACION
<p>c) el ingreso o egreso de una unidad de transporte con mercaderías en horas o por lugares no habilitados.</p> <p>d) la movilización en el territorio aduanero de mercaderías, efectos, vehículos, embarcaciones o semovientes sin la documentación legal correspondiente.</p> <p>e) la tenencia de mercaderías extranjeras para su comercialización, sin la documentación que acredite su introducción legal al país.</p> <p>f) el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderías cuya importación o exportación esté prohibida.</p> <p>g) el mantenimiento a bordo del medio de transporte de mercaderías que no estén registradas en el manifiesto de carga o documento equivalente o en otras declaraciones.</p>	<p>c) el ingreso o egreso de una unidad de transporte con mercaderías en horas o por lugares no habilitados.</p> <p>d) la movilización en el territorio aduanero de mercaderías, efectos, vehículos, embarcaciones o semovientes sin la documentación legal correspondiente.</p> <p>e) la tenencia de mercaderías extranjeras para su comercialización, sin la documentación que acredite su introducción legal al país.</p> <p>f) el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderías cuya importación o exportación esté prohibida.</p> <p>g) el mantenimiento a bordo del medio de transporte de mercaderías que no estén registradas en el manifiesto de carga o documento equivalente o en otras declaraciones.</p>	<p>c) el ingreso o egreso de una unidad de transporte con mercaderías en horas o por lugares no habilitados.</p> <p>d) la movilización en el territorio aduanero de mercaderías, efectos, vehículos, embarcaciones o semovientes sin la documentación legal correspondiente.</p> <p>e) la tenencia de mercaderías extranjeras para su comercialización, sin la documentación que acredite su introducción legal al país.</p> <p>f) el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderías cuya importación o exportación esté prohibida.</p> <p>g) el mantenimiento a bordo del medio de transporte de mercaderías que no estén registradas en el manifiesto de carga o documento equivalente o en otras declaraciones.</p>


María E. Penner Bajac
Senadora de la Nación

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

LEY N°...
QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 333, 336, 345 y 355 DE LA LEY N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO"
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

Ley N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO"	PRESENTACION DE DIPUTADOS	POPUESTA DE MODIFICACION
<p>h) descarga del medio de transporte de mercaderías incluidas en el régimen de tránsito aduanero, sin autorización de la autoridad aduanera.</p> <p>i) el desvío de un medio de transporte que conduzca mercaderías sometidas al régimen de tránsito aduanero de la ruta establecida, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>j) el ingreso o egreso de mercaderías de zona o área franca y área aduanera especial, sin autorización de la autoridad aduanera.</p> <p>k) la transferencia directa o indirecta, gratuita u onerosa de mercaderías o efectos que se han introducido al país libre de los derechos aduaneros o adicionales, tasas consulares, tasas y gravámenes cambiarios u otros tributos fiscales en virtud de leyes o concesiones liberatorias para uso o consumo propio del beneficiario, sin el previo pago de los tributos liberados, cuando la transferencia se realice antes de los cinco años de la introducción al país, o antes del término fijado por la concesión. En el caso previsto en</p>	<p>h) descarga del medio de transporte de mercaderías incluidas en el régimen de tránsito aduanero, sin autorización de la autoridad aduanera.</p> <p>i) el desvío de un medio de transporte que conduzca mercaderías sometidas al régimen de tránsito aduanero de la ruta establecida, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>j) el ingreso o egreso de mercaderías de zona o área franca y área aduanera especial, sin autorización de la autoridad aduanera.</p> <p>k) la transferencia directa o indirecta, gratuita u onerosa de mercaderías o efectos que se han introducido al país libre de los derechos aduaneros o adicionales, tasas consulares, tasas y gravámenes cambiarios u otros tributos fiscales en virtud de leyes o concesiones liberatorias para uso o consumo propio del beneficiario, sin el previo pago de los tributos liberados, cuando la transferencia se realice antes de los cinco años de la introducción al país, o antes del término fijado por la concesión. En el caso previsto en</p>	<p>h) descarga del medio de transporte de mercaderías incluidas en el régimen de tránsito aduanero, sin autorización de la autoridad aduanera.</p> <p>i) el desvío de un medio de transporte que conduzca mercaderías sometidas al régimen de tránsito aduanero de la ruta establecida, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>j) el ingreso o egreso de mercaderías de zona o área franca y área aduanera especial, sin autorización de la autoridad aduanera.</p> <p>k) la transferencia directa o indirecta, gratuita u onerosa de mercaderías o efectos que se han introducido al país libre de los derechos aduaneros o adicionales, tasas consulares, tasas y gravámenes cambiarios u otros tributos fiscales en virtud de leyes o concesiones liberatorias para uso o consumo propio del beneficiario, sin el previo pago de los tributos liberados, cuando la transferencia se realice antes de los cinco años de la introducción al país, o antes del término fijado por la concesión. En el caso previsto en</p>

María E. Pennet Bajac

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

LEY N°...
QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 333, 336, 345 y 355 DE LA LEY N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO"
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Ley N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO"	PRESENTACION DE DIPUTADOS	POPUSTA DE MODIFICACION
<p>el presente inciso, son autores del delito de contrabando tanto el que transfirió ilícitamente los efectos o mercaderías liberados, como el que los adquirió a sabiendas.</p> <p>l) el transporte de rollos de madera y sus derivados, sin la habilitación correspondiente y fuera de las rutas habilitadas, se presume contrabando, debiendo instruirse el correspondiente sumario, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo decomisarse las mercaderías, el vehículo que sirve de transporte y los conductores serán derivados a la justicia ordinaria.</p>	<p>el presente inciso, son autores del delito de contrabando tanto el que transfirió ilícitamente los efectos o mercaderías liberados, como el que los adquirió a sabiendas.</p> <p>l) el transporte de rollos de madera y sus derivados, sin la habilitación correspondiente y fuera de las rutas habilitadas, se presume contrabando, debiendo instruirse el correspondiente sumario, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo decomisarse las mercaderías, el vehículo que sirve de transporte y los conductores serán derivados a la justicia ordinaria."</p>	<p>el presente inciso, son autores del delito de contrabando tanto el que transfirió ilícitamente los efectos o mercaderías liberados, como el que los adquirió a sabiendas.</p> <p>l) el transporte de rollos de madera y sus derivados, sin la habilitación correspondiente y fuera de las rutas habilitadas, se presume contrabando, debiendo instruirse el correspondiente sumario, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo decomisarse las mercaderías, el vehículo que sirve de transporte y los conductores serán derivados a la justicia ordinaria.</p>

Maria E. Penner Bajac
Senadora de la Nación

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

LEY N°...
QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 333, 336, 345 y 355 DE LA LEY N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO"
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

Ley N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO"	PRESENTACION DE DIPUTADOS	POPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 345.- Contrabando de menor cuantía. En los casos de contrabando de menor cuantía si el valor FOB de las mercaderías en infracción fuese inferior a U\$S 500 (quinientos dólares americanos), se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal.</p>	<p>Art. 345.- Contrabando de menor cuantía. En los casos de contrabando de menor cuantía si el valor FOB de las mercaderías en infracción fuese inferior a U\$S 500 (quinientos dólares americanos), se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal, salvo que se tratara de ingreso al territorio nacional de productos de origen animal o vegetal en estado natural, en cuyo caso se estará a lo previsto en la presente Ley .</p>	<p>Artículo 345.- Contrabando de menor cuantía. En los casos de contrabando de menor cuantía si el valor FOB de las mercaderías en infracción fuese igual o inferior a 50 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal".</p>
<p>Artículo 355.- Capacidad para formular denuncia sobre faltas o infracciones aduaneras.</p> <p>1. Toda persona civilmente capaz tiene derecho a formular denuncia ante la autoridad aduanera competente sobre faltas o infracciones aduaneras.</p> <p>2. Los funcionarios aduaneros están obligados a denunciar los hechos que puedan configurar falta o infracción aduanera, detectados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de las sanciones correspondientes. Los</p>	<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 355.- Capacidad para formular denuncia sobre falta s o infracciones aduaneras.</p> <p>1. Toda persona civilmente capaz tiene el derecho a formular denuncia ante la autoridad aduanera competente sobre faltas o infracciones aduaneras.</p> <p>2. Los funcionarios están obligados a denunciar los hechos que puedan configurar falta o infracción aduanera, detectadas en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de las sanciones correspondientes.</p>

María E. Penner Bajac
Secretaria de la Nación

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

LEY N°...
QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 333, 336, 345 y 355 DE LA LEY N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO"
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

Ley N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO"	PRESENTACION DE DIPUTADOS	POPUESTA DE MODIFICACION
funcionarios que con su acción u omisión hayan provocado la falta denunciada, no podrán cobrar el porcentaje establecido para los denunciantes.		<u>Se considera que el funcionario actúa en carácter de denunciante en nombre y representación de los funcionarios públicos de la Dirección Nacional de Aduanas, entre quienes se deberá distribuir el producido de la participación en la multa mediante un sistema equitativo que se establecerá reglamentariamente por Decreto del Poder Ejecutivo.</u>



María E. Penner Bajac
Senadora de la Nación

8/8